

A LA PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO

El **Grupo Parlamentario Socialista Canario**, de conformidad con lo previsto en los artículos 139 y siguientes del Reglamento del Parlamento de Canarias, mediante este escrito presentan **PROPOSICIÓN DE LEY DE CREACIÓN DEL IMPUESTO DE ESTANCIAS TURÍSTICAS EN CANARIAS Y MEDIDAS PARA EL IMPULSO DEL TURISMO SOSTENIBLE.**

En Canarias, a 15 de octubre de 2024



Sebastián Franquis Vera
Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista Canario

PROPOSICIÓN DE LEY DE CREACIÓN DEL IMPUESTO DE ESTANCIAS TURÍSTICAS EN CANARIAS Y DE MEDIDAS PARA EL IMPULSO DEL TURISMO SOSTENIBLE

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR

- Artículo 1. Objeto

TÍTULO I IMPUESTO SOBRE LAS ESTANCIAS TURÍSTICAS EN CANARIAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 2. Objeto imponible
- Artículo 3. Naturaleza y afectación del impuesto.
- Artículo 4. Compatibilidad

CAPÍTULO II HECHO IMPONIBLE Y EXENCIONES

- Artículo 5. Hecho imponible
- Artículo 6. Exenciones

CAPÍTULO III SUJETOS PASIVOS Y OTROS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

- Artículo 7. Sujetos pasivos
- Artículo 8. Responsables subsidiarios y solidarios
- Artículo 9. Legitimación y beneficiarios de las devoluciones de ingresos

CAPÍTULO IV DEVENGO, EXIGIBILIDAD Y OBLIGACIONES FORMALES

- Artículo 10. Devengo
- Artículo 11. Exigibilidad y relaciones entre los sujetos
- Artículo 12. Obligaciones formales del sustituto del contribuyente

CAPÍTULO V CUANTIFICACIÓN DEL IMPUESTO

- Artículo 13. Base imponible
- Artículo 14. Cuota tributaria
- Artículo 15. Recargo municipal voluntario

CAPÍTULO VI APLICACIÓN DEL IMPUESTO Y RÉGIMEN SANCIONADOR

- Artículo 16. Identificación de los establecimientos
- Artículo 17 Gestión
- Artículo 18. Infracciones y sanciones

- Artículo 19. Órganos competentes

CAPÍTULO VII RÉGIMEN DE RECURSOS

- Artículo 20. Recursos

CAPÍTULO VIII ESTADÍSTICA

- Artículo 21. Datos estadísticos

TÍTULO II ENTE DE PROMOCIÓN TURÍSTICA SOSTENIBLE

- Artículo 22. Creación del ente de promoción del turismo sostenible de Canarias
- Artículo 23. Objeto del ente de promoción del turismo sostenible de Canarias
- Artículo 24. Comisión de Impulso de Turismo Sostenible

DISPOSICIONES ADICIONALES

- Disposición adicional primera. Transferencias y créditos presupuestarios al ente de promoción del turismo sostenible de Canarias y el Fondo para actuaciones turísticas ambientales y sostenibles de Canarias.
- Disposición adicional segunda. Extinción o transformación de Promotur Turismo Canarias, S.A.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

- Disposición derogatoria única.

DISPOSICIONES FINALES

- Disposición final primera. Habilitación de las leyes de presupuestos generales.
- Disposición final segunda. Facultades de desarrollo reglamentario.
- Disposición final tercera. Entrada en vigor.

PROPOSICIÓN DE LEY DE CREACIÓN DEL IMPUESTO DE ESTANCIAS TURÍSTICAS EN CANARIAS Y DE MEDIDAS PARA EL IMPULSO DEL TURISMO SOSTENIBLE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El desarrollo del turismo de masas en Europa y España desde los años sesenta ha supuesto una contribución extraordinaria al desarrollo económico, particularmente de los países del sur de Europa. Esa función de contribución al desarrollo económico, así como de integración europea, ha hecho que las políticas en relación al turismo de todos los países de nuestro entorno, incluido el nuestro, sea de favorecer su desarrollo, así como establecer medidas de liberalización al respecto. Como resultado, la potenciación del turismo ha reforzado las balanzas comerciales de los países y regiones turísticas, ha favorecido la creación y mejora de infraestructuras, el intercambio cultural y la creación de empleo, así como, en una primera fase, la adquisición de divisas, entre otros muchos beneficios.

Precisamente, como reflejo de esa política de favorecimiento del turismo y liberalización del transporte internacional y los servicios de alojamiento, la política fiscal europea ha tendido al infragravamen del turismo.

El artículo 371 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, permite a los Estados Miembros mantener la exención del transporte de pasajeros del IVA.

En la actualidad, el transporte aéreo y marítimo internacional de pasajeros está exento de IVA en la totalidad de países de la Unión Europea. Igualmente, la práctica totalidad de las prestaciones de servicios y entregas de bienes para las aeronaves de transporte de pasajeros internacionales están exentas. Asimismo, el artículo 14 de la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, exime de imposición de productos energéticos a los carburantes para el transporte aéreo comercial.

En el caso de los servicios de alojamiento, el artículo 98 de dicha Directiva permite la aplicación de tipos reducidos o exención con derecho a la deducción. Por otra parte, los servicios de agencia de viaje pueden permanecer exentos conforme al Anexo X de la Directiva del IVA y el artículo 306 de la Directiva del IVA establece un régimen especial de agencias de viajes que, en síntesis, permite tributar únicamente por el margen de la agencia, y hacerlo en el país donde está establecida la agencia. Esta última regla permite que, estableciéndose en un país tercero distinto de la Unión Europea, el margen de la agencia de viajes no sea sometido a imposición.

II

Canarias no ha sido ajena a esta tendencia, aplicando exenciones o tipos impositivos reducidos en muchas actividades relacionadas con el sector.

El artículo 12 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, declara exento el transporte aéreo y marítimo desde y hacia Canarias. Igualmente, el artículo 52 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, declara sujeto a tipo cero el transporte aéreo y marítimo dentro de Canarias.

Por otra parte, la normativa aplicable exenciona del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) el carburante y suministro de combustible para transporte desde y hacia Canarias, e interno. En el supuesto del transporte de turistas desde y hacia los establecimientos turísticos, se aplica el tipo reducido del 3%.

Por otra parte, el artículo 10.h) de la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, declara exento el combustible del transporte de pasajeros dentro de Canarias, así como en su artículo 12 bis declara el derecho a la devolución del mismo impuesto para el transporte de pasajeros turísticos en servicios discrecionales.

Igualmente, los cruceros turísticos tienen bonificaciones del 30% en la tasa de entrada y estancia, mientras los barcos de servicios turísticos tienen también una bonificación idéntica en la tarifa de atraque.

En lo que se refiere a los servicios de intermediación o desarrollo del producto turístico, no están sujetos al IGIC los márgenes de los touroperadores y agencias de viajes radicadas fuera de Canarias, aún cuando se refieran a estancias radicadas en Canarias y con precio por esa estancia.

Los servicios de alojamiento turístico están sujetos al tipo general del IGIC del 7%, inferior al 10% al que se grava en el resto de España, y del 20% al que se grava en Reino Unido, 10% de Italia o Francia. Igualmente hay un infra gravamen en la hostelería y restauración con un tipo del 7%.

III

De acuerdo con datos de la Agencia Tributaria Canaria, el sector del alojamiento derivó en una recaudación de IGIC de 241,28 millones de euros en 2022.

Teniendo en consideración los 15.522 millones de euros en que se estima el impacto del turismo en el Producto Interior Bruto (PIB) canario en 2022 (Impactur - Exceltur Gobierno de Canarias, 2022), la recaudación de IGIC del citado sector supone un 1,55% del PIB turístico. Esa recaudación no tiene en cuenta la recaudación por gastos en restauración u ocio, pero teniendo en cuenta que el gasto de alojamiento suponía en 2022 el 43,45% del gasto medio por turista (Gasto medio por turista, ISTAC), podría extrapolarse que la recaudación total se sitúa en torno a los 500-600 millones de euros, aproximadamente un 3,8% del PIB turístico, excluyendo el transporte aéreo y marítimo que no devenga IGIC.

Tomando como base la facturación total del alojamiento turístico en 2023 (Portal de investigación turismo de las Islas Canarias), la facturación total de los alojamientos hoteleros y extrahoteleros sería de 4.919 millones de euros, lo que arrojaría una estimación de IGIC de 344 millones de euros. Teniendo en cuenta que la proporción del coste que representa el gasto medio por turista en alojamientos supondría un 43%, podría extrapolarse que la recaudación total se sitúa en torno a los 800 millones de euros. Esto supondría un 4,6% aproximadamente de los 17.150 millones de euros estimados de contribución al PIB del turismo en Canarias en 2023 (Caixabank Research).

Extrapolando los datos de facturación, los 8.524 millones de facturación de alojamiento y 5.574 millones de otros gastos turísticos, ambos en 2023 (ISTAC gasto total turístico), al 7% de IGIC, resultarían 986 millones de euros de recaudación, o un 5,7% del PIB turístico.

Los datos analizados en torno a 2023 conducen a estimar que la recaudación de IGIC en el sector turístico canario supone en torno a un 7,2% - 8,9% del presupuesto total de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2023.

A ello habría que añadir la contribución del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) de los salarios del personal del sector turístico y sectores proveedores del mismo. En este sentido, la recaudación del IRPF liquidada en 2022 supuso 1.559 millones de euros, por lo que la contribución del IRPF del turismo podría estimarse entre 545 y 623 millones atendiendo al peso en el PIB canario en 2022.

En el caso de 2023, de los 1767 millones de euros de recaudación del IRPF total prevista resultarían en torno a entre 618 y 706 de estimación de recaudación procedente del turismo, lo que supondría entre un 6 y un 6,9% del presupuesto de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2023.

Teniendo en cuenta la recaudación del IGIC y del IRPF, la contribución del turismo en Canarias en 2023 podría estimarse en un intervalo entre un 13,2 y un 15,8% del presupuesto de la Comunidad Autónoma de Canarias, muy por debajo del peso del sector en el PIB canario que alcanza un 35%.

IV

En relación con la baja imposición del sector turístico en el IGIC en Canarias, debe tenerse en cuenta la amplia parte que está exenta, incluyendo el transporte aéreo, que en 2023 supuso en torno al 27,93% del gasto turístico (ISTAC), o la parte del valor añadido de la venta de alojamiento y servicios realizado por turoperadores o agencias actuando por cuenta propia y establecidos fuera de Canarias.

La cifra de valor añadido del turismo en Canarias no gravado en IGIC por la regla especial de agencia de viajes y localización resulta difícil de estimar. Pero teniendo en cuenta que un 63%

de los turistas contratan el alojamiento con un turoperador o agencia (ISTAC 2023), y los márgenes habituales en el sector, podría situarse entre un 4% y un 16% del PIB turístico, o entre 56 y 224 millones de euros estimados de recaudación.

En este sentido, la Comisión Europea ha señalado este fenómeno por el que se trasvasa la recaudación de los impuestos sobre el valor añadido (incluido el IGIC) de países receptores de turismo, donde se consume el producto turístico, a países emisores del turismo, o incluso queda sin gravar esa parte del valor añadido de situarse el turoperador en terceros estados (Estudio del IVA de los agentes de viajes, Comisión Europea, 2017).

Si bien el estudio de la Comisión se refiere al IVA, la normativa del IGIC sigue en este punto casi exactamente el modelo del régimen especial de agencias de viajes del IVA, por lo que el análisis resulta plenamente aplicable. En este sentido, la Comisión estudia distintas modificaciones que permitan superar estas distorsiones.

V

La pujanza actual del turismo en Canarias, donde se reciben entre 15 y 17 millones de visitantes anuales (más que los 6,3 millones anuales de todo Brasil, 4,1 millones de Colombia, 6,4 millones de República Dominicana o 9,4 millones de Australia), hace que la situación actual diste enormemente de aquella de los años sesenta y setenta donde se pretendía incentivar fiscalmente la atracción de turistas y divisas.

Más aún, la enorme presión turística y demográfica requieren de una mayor inversión pública en infraestructuras turísticas, restauración del medio ambiente y sostenibilidad.

En ese sentido, los datos señalados de infra gravamen parecen aconsejar la introducción de una mayor contribución fiscal que permita desarrollar un mayor gasto e inversión en estos aspectos, así como mejorar las infraestructuras y servicios de la población local. Además, los datos de progresivo incremento de la desigualdad económica en Canarias también inciden en aprovechar la enorme riqueza del turismo para establecer mecanismos que coadyuven a una

mejor distribución de la riqueza, facilitando también el acceso de la población local a una vivienda asequible.

Este escenario es comprendido por quienes visitan las islas, pues de acuerdo con la Encuesta sobre el Gasto Turístico del segundo semestre de 2024, elaborada por el ISTAC, el 76,5% de los turistas que vinieron a Canarias durante el segundo trimestre de 2024 afirmaron no excluir un destino de su lista de opciones simplemente por la existencia de una tasa turística.

Según el citado estudio, la finalidad más elegida por la que pagarían la tasa turística es para mejorar y proteger el medio ambiente, seguida de para cualquier fin del Gobierno y para mejorar las condiciones de vida en Canarias, mientras que la mayoría de los turistas aceptarían una tasa que oscile entre 1 y 3 euros por día, exactamente el 89% de los turistas dispuestos a pagarla.

VI

Los distintos países han venido en este sentido desarrollando dos políticas fiscales para responder a las cuestiones señaladas: un incremento de los Impuestos sobre el Valor Añadido al turismo – el IGIC en Canarias-, y/o el establecimiento de una denominada “tasa turística”.

Razones de política económica y fiscal aconsejan el establecimiento de la llamada “tasa turística” -impuesto turístico- que establece esta Ley.

En primer lugar, porque la estructura impositiva en donde queda fuera de gravamen el margen de los turoperadores y agencias de viajes, unidas al poder de negociación de los distintos actores de la cadena de valor, llevarían a que el incremento impositivo del IGIC se trasladara dentro de la cadena de valor a los establecimientos radicados en Canarias.

En segundo lugar, porque incluyéndose en el precio final al consumidor tal incremento impositivo, como se produce en el IGIC, los equilibrios de oferta y demanda provocarían una

reducción de márgenes de los proveedores de tal forma que el incremento del IGIC podría trasladar márgenes de los proveedores de servicios turísticos al Gobierno de Canarias, con efecto neutro en el PIB y detrayendo recursos del sector privado trasvasándolos al sector público.

Ello, además, pudiendo impactar negativamente en salarios y precios de proveedores de los establecimientos turísticos.

En tercer lugar, porque optar por el incremento del IGIC dejaría fuera de gravamen el valor añadido de turoperadores y agencias de viaje no radicadas en Canarias operando en nombre y cuenta propia. Además, este efecto acentuaría el traslado del impuesto a la parte de la cadena radicada en Canarias.

En cuarto lugar, porque al contrario que en la subida del IGIC, la introducción de un impuesto turístico que se devengue en el momento de la llegada al alojamiento dejaría el incremento impositivo fuera del marco psicológico de la decisión de compra en el momento de adquirir el paquete turístico. Esto permitiría que se mantengan las estructuras de la cadena de valor y precios, e introduciría ingresos en la economía canaria, puesto que se incrementaría la recaudación de la Comunidad Autónoma, pudiendo destinarlo a gasto e inversión, sin reducir los ingresos del sector turístico privado. Ello llevaría incluso al incremento del PIB.

VII

La presente Ley establece el Impuesto sobre Estancias Turísticas en Canarias, como medida para compensar el infra gravamen del sector turístico, contribuir con su recaudación a la recuperación de espacios naturales, el desarrollo de una política turística sostenible, la renovación de la planta hotelera y la redistribución de la riqueza.

En este último sentido, la liberación de recursos ordinarios de la mejora de la infraestructura turística permitirá destinar más recursos a otras áreas de servicios a la población local.

La presente Ley consta de un título preliminar y dos títulos, dividiéndose el segundo título, a su vez, en ocho capítulos, además de dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El Título Preliminar regula el objeto de la Ley. El Título I establece el Impuesto sobre Estancias Turísticas en Canarias y se compone de ocho capítulos. En el primer capítulo se establece el objeto imponible, es decir, la realidad económica sobre la que recae el impuesto; además de su naturaleza como tributo directo y propio, así como se prevé su afectación a actividades de desarrollo del turismo sostenible, redistribución de la riqueza y recuperación de espacios. Igualmente, en este capítulo se fija la compatibilidad con el resto de los tributos.

En el capítulo II se regula el hecho imponible, fijándose con relación a la estancia por días o fracciones de días en establecimientos turísticos. Se utiliza una definición muy amplia de establecimiento turístico con el fin de cubrir cualquier tipo de estancia de esta naturaleza, incluyendo todos los establecimientos hoteleros y extrahoteleros, establecimientos en régimen de aprovechamiento por turnos, albergues y refugios, campamentos o campings y cualesquiera otros que ofrezcan servicios de alojamiento al público con independencia de su autorización, así como embarcaciones de crucero turístico.

En lo que se refiere a exenciones, se declaran en primer lugar exentas del Impuesto las estancias de residentes fiscales. En tanto el tributo viene a corregir la infraimposición del sector turístico en lo que se refiere a la contribución al sostenimiento de la infraestructura turística, viaria, mantenimiento medioambiental y otras actuaciones necesarias para la actividad turística y la compensación de su impacto, la no exención llevaría a una doble contribución de los residentes por vía de su contribución ordinaria a través del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto General Indirecto Canario de su consumo ordinario, y a través del impuesto establecido en esta Ley.

En este sentido, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en la Sentencia 60/2015, la distinción entre los sujetos residentes fiscales y no residentes fiscales en el ámbito

de Canarias está justificada de forma objetiva porque se trata de situaciones objetivamente dispares.

El sistema actual de financiación de los gastos públicos en la Comunidad Autónoma de Canarias, que no contempla la variable turística, no tiene en cuenta la mayor carga financiera de los residentes en un territorio como Canarias, que recibe más de 16 millones de turistas anuales. Así, el visitante no residente no soporta la carga financiera de infraestructura que sí soportan los residentes.

Bien es cierto que el sistema de financiación no debe entenderse bajo el principio de beneficio figura a figura. Pero bajo parámetros de generalidad y normalidad que presiden el análisis de la justicia e igualdad tributaria en el conjunto del sistema, es claro que el turista no residente tiene una posición de ventaja financiera al disfrutar y cargar sobre el sistema social, económico y de infraestructuras canario el coste del ejercicio de su esparcimiento sobre el que no va a contribuir a lo largo de su residencia, mientras el turista residente fiscal disfruta de tales elementos al tiempo que contribuye de forma directa durante toda su residencia fiscal al sostenimiento de tales elementos.

En ese sentido, los datos señalados anteriormente de recaudación de en torno a un 65% de IRPF desvinculado de turismo, y en torno a un 73-75% de recaudación del IGIC desvinculada del turismo, reflejan que los turistas no residentes, de los que más aprovechan de forma intensiva las infraestructuras, contribuyen por debajo del residente fiscal. Bien al contrario, el Impuesto que se crea en la presente Ley viene a reequilibrar la diferencia fiscal derivada del infra gravamen de la actividad sobre la que pivota la estancia del no residente, frente al sistema de gravamen normal del residente.

En otras palabras, el presente impuesto, lejos de provocar una desigualdad fiscal, ayuda a restaurar la igualdad fiscal. Más aún, razones de sostenibilidad, redistribución de la riqueza y recuperación del medio ambiente después de décadas de un crecimiento intensivo, que la población residente canaria ha soportado de forma directa, justifican el establecimiento de un Impuesto al respecto.

Igualmente se declaran exentas las estancias de menores de 12 años, aquellas subvencionadas por programas sociales de administraciones públicas de Estados Miembros de la Unión Europea, así como las estancias de pacientes y acompañantes autorizados como consecuencia de desplazamientos para recibir asistencia sanitaria en el marco del Sistema Nacional de Salud que no queden ya exentos como consecuencia de su residencia fiscal en Canarias.

A fin de promover la ordenación y promoción medioambiental en el marco de la autonomía municipal, que en este ámbito es particularmente relevante, se posibilita la exigencia de un recargo potestativo, que será libremente decidido por los ayuntamientos que deseen establecerlo. La recaudación de este recargo irá destinada íntegramente a los ayuntamientos, para la financiación de programas análogos a los establecidos en esta Ley.

En este sentido, dado que la mayor parte de recaudación del recargo iría destinada a municipios con mayor densidad de alojamientos turísticos, mientras estos pueden hacer un uso de infraestructuras de otros municipios que no tendrían tal recaudación, se establece que la recaudación de la tasa en su tramo regional priorizará su inversión en aquellos municipios con menor recaudación.

El Capítulo III se refiere a los sujetos pasivos, declarándose contribuyentes a las propias personas físicas que se alojan en los establecimientos turísticos, y estableciéndose como sustitutos a efectos de facilitar la recaudación a los propios establecimientos. Igualmente se señalan como responsables subsidiarios y solidarios a los actores intermediarios que abonan las estancias por cuenta o interés de los contribuyentes, pudiendo igualmente tales mediadores actuar como representantes en el pago del impuesto.

En cuanto a devolución de ingresos indebidos, se habilita a cualquiera de los sujetos pasivos, si bien se reconoce el derecho al cobro de la devolución en favor de los contribuyentes que hayan abonado la deuda tributaria.

El capítulo IV establece los elementos esenciales relativos al devengo, exigibilidad y obligaciones formales. Así, se establece el devengo en el momento del inicio de la estancia. El sustituto exigirá el abono al contribuyente antes de finalización de la estancia, no pudiendo solicitar el abono anticipado antes de la puesta a disposición en el establecimiento.

Como obligaciones formales, los sustitutos del contribuyente deberán presentar las declaraciones censales que se establezcan reglamentariamente, las autoliquidaciones correspondientes, expedir y entregar los justificantes correspondientes, llevar los libros y registros correspondientes y registrar todas las operaciones para liquidación y pago del impuesto.

El Capítulo V define los elementos de cuantificación del Impuesto. La base imponible se fija en el número de días en que consta el período de estancia, definiéndose el cómputo de días. Para la determinación de la base imponible se emplea como regla general la estimación directa. Igualmente prevé la Ley la posibilidad de emplear la estimación objetiva, remitiendo a desarrollo reglamentario su empleo bajo los parámetros fijados en la presente Ley.

En cuanto a la cuota tributaria, se configura una tarifa que oscila entre 1 euro y 3,5 euros por día de estancia o fracción, en función de los tipos de establecimientos en los que tiene lugar el hecho imponible. Igualmente se prevén bonificaciones para estancias de más de 8 días.

El capítulo VI establece el régimen de gestión del impuesto imponiendo una obligación de identificación de los establecimientos vinculada al registro de establecimientos turísticos para no añadir nuevas cargas, a salvo aquellos que no dispongan de código de registro.

Se establece el régimen de gestión, remitiendo a regulación reglamentaria el régimen de autoliquidación y habilitando la posibilidad de autoliquidar en régimen de estimación objetiva o de liquidación administrativa mediante censos y notificación colectiva, a efectos de facilitar la liquidación y abono.

Se establece un régimen de infracciones y sanciones específico, sin perjuicio del régimen general de infracciones y sanciones tributarias.

Las competencias de gestión, comprobación e inspección se atribuyen a la Agencia Tributaria Canaria.

El capítulo VII fija el régimen de recursos, atribuyendo la competencia de la reclamación económico-administrativa a la Junta Económico-Administrativa de Canarias.

El capítulo VIII fija la transmisión de datos estadísticos al Instituto Canario de Estadística.

Para dar cumplimiento al mandato de que estos recursos sirvan para el desarrollo del turismo sostenible y revierta a la inversión y mejora de infraestructuras y espacios turísticos, el Título II crea el ente de promoción del turismo sostenible de Canarias. La creación de dicho ente viene a superar la limitada visión del actual objeto social de Promotur Turismo Canarias S.A., centrada en el “estudio, promoción, fomento, difusión y comercialización de los distintos productos y servicios turísticos de Canarias y de potenciación de la oferta turística del archipiélago”, con un enfoque únicamente comercial ya superado. Así, se habilita la creación de un nuevo ente, que puede adoptar la forma jurídica que se acuerde por el Gobierno, en el que deberá integrarse o transformarse el citado Promotur.

De esta forma, el impacto económico para la Administración autonómica es nulo, pues en ningún caso se amplía la estructura organizativa existente, no generando un incremento del gasto. Es más, con la integración o transformación de Promotur Turismo Canarias S.A. se pretende un enfoque integral del turismo, generando sinergias y mejorando la eficiencia en la gestión turística por la Comunidad Autónoma, así como dotarla de los recursos derivados de este impuesto.

Igualmente, se crea la Comisión de Impulso del Turismo Sostenible, como órgano de planificación y consultivo en relación con el desarrollo de una planificación de turismo sostenible y el desarrollo de actuaciones turísticas ambientales y sostenibles.

Por último, el Título III crea el Fondo para actuaciones turísticas ambientales y sostenibles de Canarias. Este Fondo destinará sus recursos a financiar actuaciones de recuperación de espacios medio ambientales, el desarrollo de infraestructuras que mejoren la sostenibilidad, y actuaciones de mejora de la redistribución socioeconómica.

La disposición adicional primera prevé que la recaudación del Impuesto sobre estancias turísticas en Canarias se destine por mitades al ente de promoción del turismo sostenible de Canarias y el Fondo para actuaciones turísticas ambientales y sostenibles de Canarias. En el caso del Ente, sin que tales importes puedan destinarse para la promoción turística y la atracción de viajeros. Los recargos municipales, en su caso, serán destinados a fines semejantes.

La disposición adicional segunda prevé la extinción de Promotur Turismo Canarias, S.A., y su integración en el nuevo ente, o su transformación en el nuevo ente, de forma que no se genera un mayor gasto a la Administración autonómica derivado de la reestructuración organizativa y se mejora la eficiencia en la gestión del turismo en las islas.

La disposición derogatoria única deroga todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la ley.

La disposición final primera habilita a las leyes de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para modificar las exenciones y otros elementos del Impuesto sobre Estancias Turísticas en Canarias; la disposición final segunda habilita al Gobierno de Canarias para dictar las disposiciones reglamentarias de desarrollo que correspondan; y la disposición final tercera establece la entrada en vigor al día siguiente de la publicación de la presente Ley, si bien pospone el devengo del Impuesto sobre Estancias Turísticas en Canarias al día en que entre en vigor la norma reglamentaria que apruebe los modelos de autoliquidación.

VIII

El artículo 171 del Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias la potestad para establecer y exigir tributos propios.

El artículo 183 del Estatuto de Autonomía de Canarias establece que se regularán necesariamente mediante ley aprobada por el Parlamento de Canarias el establecimiento y la modificación de sus tributos propios.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto crear y regular los elementos esenciales del Impuesto sobre Estancias Turísticas en Canarias, la protección del espacio y los recursos turísticos mediante actuaciones públicas que propicien un turismo ambiental y sostenible, canalizando éstas a través del impulso del ente de promoción del turismo sostenible de Canarias y su Comisión de Turismo Sostenible y la creación del Fondo para actuaciones turísticas ambientales y sostenibles de Canarias.

TÍTULO I

IMPUESTO SOBRE LAS ESTANCIAS TURÍSTICAS EN CANARIAS

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 2. Objeto imponible.

El Impuesto sobre Estancias Turísticas en Canarias grava la visita y actividades de turismo en la Comunidad Autónoma de Canarias en los términos establecidos en este Título

Artículo 3. Naturaleza y afectación del impuesto.

1. El Impuesto sobre Estancias Turísticas en Canarias es un tributo directo, instantáneo y propio de la Comunidad Autónoma de Canarias.
2. La recaudación de este impuesto se destinará a la financiación del ente al que hace referencia el artículo 22 y del Fondo para actuaciones turísticas ambientales y sostenibles de Canarias, en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 4. Compatibilidad.

Este Impuesto es compatible con el Impuesto General Indirecto Canario y cualesquiera otros tributos o exacciones, específicamente con las tasas que se establezcan por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas que se refieran de manera particular a los sujetos pasivos, los afecten o los beneficien, y con cualquier exacción que se exija para financiar las actividades dirigidas a conservar y mejorar el medio ambiente.

Capítulo II

Hecho imponible y exenciones

Artículo 5. Hecho imponible.

1. Constituyen el hecho imponible del impuesto las estancias, por días o fracciones, con o sin pernoctación, que los contribuyentes realicen en Canarias en los siguientes establecimientos turísticos:
 - a) Los establecimientos de modalidad hotelera y extrahotelera regulados en la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias y el Decreto 142/2010, de 4 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad Turística de Alojamiento y se modifica el Decreto 10/2001, de 22 de enero, por el que se regulan los estándares turísticos, o normativa que la sustituya.
 - b) Cualquier tipo de establecimiento que ofrezca alojamiento con fines turísticos en régimen de aprovechamiento por turnos.
 - c) Los albergues y los refugios.

- d) Los campamentos de turismo o campings.
- e) Cualesquiera otros establecimientos que, no cumpliendo los requisitos de los establecimientos anteriores, ofrezcan alojamiento al público con fines turísticos. En este supuesto, el devengo y abono del impuesto no supone en ningún caso la concesión de título habilitante ni impide las sanciones que correspondan por el desarrollo de la actividad de forma irregular.
- f) Las embarcaciones de crucero turístico cuando realicen escala en un puerto de Canarias. De acuerdo con ello, no se incluyen los inicios ni las llegadas de los cruceros con salida o destino final en Canarias.

2. Son cruceros turísticos los que efectúan transporte por mar con finalidad exclusiva de placer o de recreo, completado con alojamiento y otros servicios, y que implican una estancia a bordo superior a las dos noches, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) número 1177/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre los derechos de los pasajeros que viajan por mar y por vías navegables y por el que se modifica el Reglamento (CE) número 2006/2004, o de acuerdo con la delimitación establecida en la normativa que lo sustituya.

3. A los efectos de la presente ley se entiende que las estancias en los establecimientos turísticos a que se refieren los apartados anteriores del presente artículo constituyen, en todo caso, estancias turísticas.

Artículo 6. Exenciones.

1. Quedan exentas de este impuesto las siguientes estancias:

- a) Las estancias de residentes fiscales en Canarias, conforme a lo establecido en el artículo 28 la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.
- b) Las estancias de menores de 12 años.
- c) Las estancias subvencionadas por programas sociales de las administraciones públicas de cualquier estado de la Unión Europea.

d) Las estancias de pacientes y acompañantes autorizados como consecuencia de desplazamientos para recibir asistencia sanitaria en el marco del Sistema Nacional de Salud no incluidas en la letra a).

2. La residencia fiscal señalada en el apartado anterior se acreditará mediante certificado de residencia fiscal, o mediante declaración responsable.

3. Mediante decreto podrán establecerse los requisitos formales que sean necesarios para justificar la concurrencia de las exenciones a que se refiere el apartado anterior del presente artículo.

Capítulo III

Sujetos pasivos y otros obligados tributarios

Artículo 7. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes de este impuesto todas las personas físicas que llevan a cabo una estancia en los establecimientos turísticos a los que se refiere el artículo 5 de la presente ley.

En el caso de las embarcaciones de crucero turístico, se entienden por contribuyentes los pasajeros y las pasajeras que están en tránsito en el momento del devengo del impuesto. En todo caso, se consideran representantes de los contribuyentes las personas jurídicas a cargo de las cuales se expida la factura o el documento análogo por razón de la estancia de personas físicas integrantes de la organización de la persona jurídica en los establecimientos turísticos.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente y están obligadas a cumplir las obligaciones materiales y formales establecidas en la presente ley y en sus disposiciones de desarrollo, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que son titulares de las empresas que explotan los establecimientos turísticos a los que se refiere el artículo 5 de la presente ley.

Artículo 8. Responsables subsidiarios y solidarios.

1. Son responsables subsidiarios del pago del impuesto las personas o las entidades que contraten directamente, como mediadoras, las estancias con los sustitutos de los contribuyentes, y a las que corresponde abonar dichas estancias por cuenta o en interés de los contribuyentes. Esta responsabilidad subsidiaria se establece sin perjuicio de que estas personas o entidades mediadoras actúen como representantes del contribuyente en el pago del impuesto al sustituto, de acuerdo con las normas generales de la legislación tributaria en materia de representación y a los efectos de lo previsto en el artículo 11 de la presente ley.

2. En el caso de embarcaciones de crucero turístico, responderán solidariamente del ingreso de la deuda tributaria los consignatarios que, de acuerdo con la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, actúen por cuenta de los sujetos pasivos sustitutos por medio de un contrato de agencia o de comisión.

Artículo 9. Legitimación y beneficiarios en las devoluciones de ingresos indebidos.

1. La legitimación para solicitar las devoluciones de ingresos indebidos que resulten de la aplicación de este impuesto corresponderá a cualquiera de los sujetos pasivos.

2. El derecho a cobrar las devoluciones que se reconozcan corresponderá a los contribuyentes que hayan abonado al sustituto la deuda tributaria o, en su defecto, al sustituto.

A tales efectos, cuando el sustituto del contribuyente presente la solicitud de la devolución, y la persona beneficiaria de la devolución tenga que ser el contribuyente, el sustituto tendrá la obligación de facilitar a la Administración tributaria todos los datos del contribuyente que sean relevantes para reconocer el derecho a la devolución y abonarla a la persona beneficiaria.

3. Mediante un decreto podrán desarrollarse los requisitos formales y el resto de condiciones necesarios para justificar la legitimación y el derecho de cobro en cada caso.

Capítulo IV

Devengo, exigibilidad y obligaciones formales

Artículo 10. Devengo.

1. El impuesto se devengará al inicio de cada estancia, computada en los términos previstos en los artículos 13 y 14 de esta Ley, en los establecimientos turísticos a los que se refiere el artículo 5 de la presente ley.

2. Se entiende por inicio de la estancia el momento en que el sustituto del contribuyente pone a disposición del contribuyente la estancia en el establecimiento turístico.

En el caso de las embarcaciones de crucero turístico se entenderá que el inicio de la estancia tiene lugar en el momento en que la embarcación amarra en algún puerto de Canarias.

3. El devengo se realizará atendiendo a la estancia prevista conforme a la reserva realizada. En el caso de ampliaciones de reservas el devengo tendrá lugar en el momento de confirmación con el establecimiento hotelero y acceso o mantenimiento en la estancia.

4. El impuesto no podrá exigirse por sustitutos o responsables con anterioridad a la entrada en el establecimiento y la puesta a disposición del alojamiento.

Artículo 11. Exigibilidad y relaciones entre los sujetos pasivos.

1. El sustituto exigirá el impuesto al contribuyente en cualquier momento antes del final del período de estancia.

A tales efectos, el contribuyente comunicará al sustituto los elementos necesarios para determinar la cuota tributaria exigible y facilitarle, en su caso, los justificantes de las exenciones aplicables.

2. En todo caso, el contribuyente estará obligado a satisfacer su correspondiente importe al sustituto y no lo podrá repercutir en otra persona o entidad.

Artículo 12. Obligaciones formales del sustituto del contribuyente.

1. Serán obligaciones formales del sustituto del contribuyente las siguientes:

a) Presentar las declaraciones censales que se establezcan reglamentariamente relativas al inicio de la actividad de explotación de los establecimientos turísticos, a los elementos tributarios relevantes para la aplicación del impuesto y sus modificaciones, y al cese de la actividad de explotación.

b) Presentar las autoliquidaciones a las que se refiere el artículo 17 de la presente ley.

c) Expedir y entregar los justificantes de la exigencia y el cobro del impuesto al contribuyente.

d) Llevar los libros y los registros necesarios para recoger todas las circunstancias con relevancia tributaria inherentes a las estancias sujetas al impuesto, los justificantes a que se refiere la letra anterior, las exenciones y, en general, los diferentes elementos tributarios necesarios para la aplicación del impuesto.

e) Registrar las operaciones y demás elementos a los que se refiere la letra anterior en el plazo establecido para la liquidación y el pago del impuesto.

2. Mediante un decreto podrán desarrollarse las condiciones, los límites y los requisitos específicos aplicables a las obligaciones formales del sustituto a las que se refiere el apartado anterior del presente artículo, así como los casos en que algunas de dichas obligaciones formales puedan sustituirse por otras o suprimirse.

Capítulo V

Cuantificación del impuesto

Artículo 13. Base imponible.

1. La base imponible está constituida por el número de días de que consta cada periodo de estancias del contribuyente en los establecimientos turísticos a los que se refiere el artículo 5 de la presente ley.

2. Se computará como día, en el caso de establecimientos y viviendas, la franja horaria que va desde las 12.00 horas del mediodía hasta las 12.00 horas del día siguiente, y, en el caso de embarcaciones de crucero turístico, cada uno de los periodos de veinticuatro horas desde el inicio de la estancia. Las estancias inferiores a la franja horaria señalada se computarán en todo caso como estancia de un día cuando supere las seis horas de duración. En el caso de cruceros turísticos no podrá devengarse menos de un día cuando atraquen en un puerto de Canarias, salvo que sólo realicen actividades de avituallamiento sin bajada de pasajeros. Igualmente se devengará un día cuando fondeen y se permita a los pasajeros bajar a tierra.

3. La determinación de la base imponible se realizará mediante los siguientes regímenes:

a) Estimación directa, que se aplicará como régimen general.

b) Estimación objetiva, que se regirá por las siguientes normas:

1.ª Este régimen podrá ser de aplicación a todas las estancias a las que se refiere el artículo 5.1, o sólo a algunas de estas clases de estancias, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

2.ª Los sustitutos del contribuyente que cumplan las circunstancias previstas en el reglamento de desarrollo de este régimen determinarán la base imponible de acuerdo con este régimen, a menos que renuncien a su aplicación, en los términos que se establezcan en el mismo reglamento.

3.ª Para la determinación de la base imponible en este régimen podrán utilizarse, entre otros, los siguientes signos, índices o módulos: el tipo y la categoría de establecimiento, el periodo de apertura, el número de plazas, la temporada o estación en que el establecimiento permanezca abierto, el grado de ocupación, el valor catastral del inmueble y la localización geográfica del establecimiento en el territorio de Canarias. Reglamentariamente se desarrollarán las normas aplicables a dicho régimen, en el marco de lo establecido en la Ley general tributaria y en los puntos anteriores de la presente letra b).

c) Estimación indirecta, que será de aplicación con carácter subsidiario de acuerdo con lo dispuesto en la Ley general tributaria.

Artículo 14. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria íntegra se obtendrá del resultado de multiplicar el número de días de alojamiento por el importe del impuesto.

2. La cuantía del impuesto se establecerá de acuerdo con la categoría del alojamiento de acuerdo con lo siguiente:

Alojamiento y categoría	Tarifa
Hoteles de 5 estrellas Y 5 estrellas gran lujo, apartamentos 5 estrellas, cruceros, o análogos a los anteriores.	3,50
Hoteles de 4 estrellas, apartamentos de 4 estrellas hoteles emblemáticos, casas emblemáticas y villas, o análogos a los anteriores.	2,50

Hoteles de 3 estrellas, apartamentos de 3 estrellas, hoteles rurales y casas rurales, o análogos a los anteriores.	2
Hoteles de 1 y dos estrellas.	1,50
Viviendas vacacionales.	3,50
Albergues, refugios, campings	1
Resto de alojamientos.	1,50

3. La cuota tributaria líquida se obtendrá de aplicar a la cuota tributaria íntegra a una bonificación del 50% sobre la cuota tributaria íntegra correspondiente a los días noveno y siguientes en todos los casos de estancias en un mismo establecimiento turístico superiores a los ocho días.

4. En el caso del régimen de estimación objetiva señalado en el artículo 13, la cuota se calculará conforme a lo previsto reglamentariamente, que deberá calcularse teniendo en cuenta lo previsto en el apartado 2 del presente artículo.

Artículo 15. Recargo municipal voluntario.

1. Los ayuntamientos podrán establecer, en ejecución de su autonomía, un recargo sobre el impuesto que se regula en la presente ley.

2. Este recargo se exigirá a los mismos sujetos pasivos y en los mismos casos contemplados en la normativa reguladora del impuesto, y consistirá en un porcentaje sobre la cuota íntegra de hasta un máximo del 100 %. Los ayuntamientos establecerán el recargo mediante una ordenanza.

3. Las competencias para su aplicación, recaudación y potestad sancionadora corresponderán a la Agencia Tributaria Canaria, de acuerdo con la normativa reguladora de los tributos propios de Canarias.

4. La consejería competente en materia de Hacienda establecerá, mediante orden, los plazos y forma para efectuar la correspondiente liquidación en los Ayuntamientos que aplican el recargo.

5. A este recargo municipal no le serán de aplicación las bonificaciones previstas en el artículo 14 de la presente ley.

6. Los ayuntamientos tendrán competencia para establecer dos o más tramos anuales diferentes del recargo, según sus circunstancias y peculiaridades, mediante ordenanza.

7. La Agencia Tributaria Canaria podrá establecer mecanismos de colaboración para aquellos Ayuntamientos que apliquen el recargo al impuesto objeto de esta ley, y que además soliciten hacer las gestiones de recaudación del propio recargo.

8. La Agencia Tributaria Canaria transferirá a cada ayuntamiento el importe recaudado que corresponda a su municipio, descontando un cinco por ciento de la recaudación líquida en concepto de gastos de gestión.

Capítulo VI

Aplicación del impuesto y régimen sancionador

Artículo 16. Identificación de los establecimientos.

1. Los establecimientos y equipamientos a los que se refiere el artículo 5 deben ser identificados, en las actuaciones con la Agencia Tributaria Canaria, mediante su código de registro en el registro de establecimientos turísticos correspondiente, si lo hubiera.

2. En el supuesto de carecer de registro, deberá solicitar el código correspondiente a la Agencia Tributaria Canaria.

3. Reglamentariamente se podrá desarrollar lo establecido en este artículo.

Artículo 17. Gestión.

1. Las personas o las entidades titulares de la explotación de los establecimientos turísticos a los que se refiere el artículo 5 de la presente ley, en calidad de sustitutos del contribuyente, presentarán la autoliquidación o las autoliquidaciones y los ingresos a cuenta previstos en los apartados siguientes del presente artículo, en los términos y los plazos que se establezcan reglamentariamente, que también podrá disponer que la presentación y, en su caso, el correspondiente pago tengan que realizarse obligatoriamente por medios telemáticos.

2. En los casos de determinación de la base imponible en régimen de estimación directa, el periodo de liquidación será trimestral, para cada uno de los trimestres en que se divide el año natural, y el sustituto del contribuyente presentará las correspondientes autoliquidaciones trimestrales.

3. En los casos de determinación de la base imponible en régimen de estimación objetiva, el periodo de liquidación se corresponderá con el año natural, y el sustituto del contribuyente presentará la correspondiente autoliquidación anual. Asimismo, en estos casos, y con carácter general, en el mes de septiembre de cada año el sustituto del contribuyente presentará un ingreso a cuenta, mediante la correspondiente autoliquidación, por un importe máximo del 60 % de la cuota que resulte de la aplicación de los correspondientes signos, índices o módulos.

Reglamentariamente se podrá habilitar la sustitución del sistema de liquidación de la deuda tributaria mediante la autoliquidación anual a que se refiere el primer párrafo del presente apartado por el sistema de liquidación colectiva a cargo de la Administración a partir de las declaraciones censales.

En este supuesto la Administración procederá a liquidar y notificar colectiva y anualmente la deuda tributaria, de acuerdo con el régimen jurídico aplicable a los tributos de cobro periódico por recibo y con los plazos de pago que se establezcan en el decreto.

4. Los modelos de las autoliquidaciones, incluidas las correspondientes a ingresos a cuenta, podrán aprobarse reglamentariamente o mediante orden del consejero o la consejera competente en materia de hacienda. Dicho modelo deberá incluir el código del establecimiento a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley.

5. La aplicación del impuesto se efectuará de acuerdo con los procedimientos tributarios y de recaudación establecidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias, cuando resulten aplicables. En todo caso, cuando el sustituto del contribuyente no presente la autoliquidación la Agencia Tributaria Canaria podrá girar la liquidación de oficio que corresponda utilizando los signos, índices y módulos que reglamentariamente se fijen para el régimen de estimación objetiva.

6. El pago de las autoliquidaciones, incluidas las correspondientes a ingresos a cuenta, y también el de las liquidaciones no pueden ser objeto de aplazamiento o de fraccionamiento. Todas las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se inadmitirán a trámite, y el hecho de presentarlas no impedirá el inicio o la continuación del periodo ejecutivo y la exigibilidad de

la deuda liquidada o autoliquidada por el procedimiento de apremio, con los correspondientes recargos e intereses.

Artículo 18. Infracciones y sanciones.

1. Constituyen infracciones tributarias leves

a) consignar de manera incompleta o inexacta, o dejar de consignar, en la autoliquidación del impuesto, el código de identificación al que se refiere el artículo 16.

b) cada dato consignado de manera incompleta o inexacta, o su omisión, en las autoliquidaciones o declaraciones correspondientes.

La sanción aplicable por la comisión de esta infracción consiste en una multa pecuniaria fija de trescientos euros por cada dato incorrecto, inexacto u omitido.

2. Constituyen infracción tributaria muy grave:

a) la falta de ingreso del impuesto que haya sido abonado por el contribuyente al sustituto, siempre y cuando las cantidades abonadas y no ingresadas comporten más del diez por ciento de la cantidad total que debería haberse ingresado en la correspondiente autoliquidación.

b) la falta de presentación de las declaraciones y autoliquidaciones correspondientes cuando se esté obligado a ello.

La sanción aplicable por la comisión de esta infracción consiste en una multa pecuniaria del trescientos por ciento del total de la cantidad no ingresada en el período correspondiente, con un mínimo de seiscientos euros.

Cuando se produzca la falta de declaración o autoliquidación sin dejar de ingresar, la sanción aplicable será una multa fija de 3.000 euros.

3. Constituye igualmente infracción tributaria muy grave la reiteración en la falta de ingreso del impuesto. Esta infracción se sancionará con multa de 30.000 a 300.000 euros y, cuando la reiteración e incumplimiento sea ostensible, con la retirada de la autorización, licencia o título habilitante para el desarrollo de la actividad turística.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto por este artículo, las infracciones tributarias producidas en el ámbito de este impuesto se tipifican y se sancionan de acuerdo con lo establecido por la normativa general de aplicación a los tributos propios de la Comunidad Autónoma de Canarias.

5. La tramitación del procedimiento sancionador y la imposición, si procede, de sanciones tributarias corresponde a los órganos competentes de la Agencia Tributaria Canaria.

Artículo 19. Órganos competentes.

La gestión, la comprobación y la inspección del cumplimiento de las obligaciones que establece la presente ley, así como la imposición de las sanciones pertinentes, corresponderán a la Agencia Tributaria Canaria, sin perjuicio de la colaboración de los órganos de inspección sectoriales competentes por razón de los establecimientos turísticos objeto de control.

Capítulo VII

Régimen de recursos

Artículo 20. Recursos.

Contra los actos administrativos que se dicten por razón de la aplicación de este impuesto o de la imposición de sanciones, podrá interponerse, con carácter potestativo, un recurso de reposición o, directamente, una reclamación económico-administrativa ante la Junta Económica Administrativa de Canarias, de acuerdo con lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Capítulo VIII

Estadística

Artículo 21. Datos estadísticos.

De conformidad con la Ley 1/1991, de 28 de enero, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias, se cederán al Instituto Canario de Estadística los datos correspondientes a este impuesto.

TÍTULO II

EL ENTE DE PROMOCIÓN DEL TURISMO SOSTENIBLE DE CANARIAS

Artículo 22. Creación del ente de promoción del turismo sostenible de Canarias:

1. Se crea el ente de promoción del turismo sostenible de Canarias, adscrito a las Consejerías con competencias en materia de turismo y con competencias en materia de protección del medio ambiente.
2. El ente de promoción del turismo sostenible de Canarias adoptará la forma jurídica que se determine en sus estatutos, pudiendo adoptar cualesquiera forma jurídica pública o privada admisible en el ámbito del sector público institucional.

Artículo 23. Objeto del ente de promoción del turismo sostenible de Canarias:

Será objeto del ente de promoción del turismo sostenible de Canarias la promoción del turismo y las actividades y servicios turísticos de Canarias, desde una perspectiva de sostenibilidad, de impulso, mejora y conservación de las infraestructuras turísticas, así como el impulso de medidas de integración sociolaboral en el turismo.

Artículo 24. Comisión de Impulso del Turismo Sostenible:

1. Se crea, adscrita al ente de promoción del turismo sostenible de Canarias, la Comisión de Impulso del Turismo Sostenible.
2. La Comisión de Impulso del Turismo Sostenible estará formada, al menos, por representantes de las consejerías competentes en materia de turismo, de hacienda, de economía y de medio ambiente de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, por representantes de los Cabildos, por representantes de los ayuntamientos a través de las asociaciones que los representan, de los agentes sociales y económicos, y de las asociaciones medioambientales más representativas.
3. Reglamentariamente se determinarán la composición, funciones y el régimen de funcionamiento de dicha comisión. En todo caso, el voto que se atribuya a los órganos representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias representará un 50 % del número total de votos.

En la composición de la Comisión se respetará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

4. Corresponderá a la Comisión en todo caso:

- a) Aprobar el Plan estratégico cuatrienal del Ente de promoción del turismo sostenible de Canarias, que fijará los objetivos prioritarios teniendo en cuenta el impacto territorial del turismo, su distribución insular, la relación social del turismo, la sostenibilidad, el impacto medioambiental, la incorporación de la cultura canaria en el turismo, entre otros.
 - b) Proponer proyectos para su ejecución con cargo al fondo para actuaciones turísticas ambientales y sostenibles de Canarias.
4. Mediante propuesta conjunta de las personas titulares de las consejerías competentes en materia de turismo y en materia de medio ambiente se elevarán las propuestas de la Comisión al Gobierno de Canarias para su aprobación.

TÍTULO III

FONDO PARA ACTUACIONES TURÍSTICAS AMBIENTALES Y SOSTENIBLES

Artículo 25. Fondo para actuaciones turísticas ambientales y sostenibles de Canarias.

1. Se crea el fondo para actuaciones turísticas ambientales y sostenibles de Canarias, con el fin de recuperar espacios medioambientales y la recuperación de establecimientos hoteleros deteriorados, así como el fomento de tales actuaciones.
2. Los recursos de dicho fondo se destinarán a financiar, total o parcialmente, inversiones y otros gastos que, en ejecución de los proyectos que se aprueben de conformidad con lo dispuesto en el siguiente artículo, se destinen a las siguientes actuaciones:

- a) Recuperación de espacios antropizados, deteriorados, ruinosos o en desuso, o con un valor medioambiental alto.
- b) Actuaciones en infraestructuras que propicien la sostenibilidad turística.
- c) Medidas de redistribución social.

Las actuaciones anteriores se establecen sin perjuicio de los correspondientes procedimientos de expropiación, ejecución subsidiaria, repercusión del coste, o cualquier otro que proceda.

3. Mediante decreto del Gobierno de Canarias se regulará el funcionamiento de dicho fondo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Transferencias y créditos presupuestarios al ente de promoción del turismo sostenible de Canarias y el Fondo para actuaciones turísticas ambientales y sostenibles de Canarias.

1. El proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias consignarán anualmente el 50% de la recaudación prevista por el Impuesto sobre Estancias Turísticas en Canarias, excluido el recargo municipal, como transferencias para el Ente de promoción del turismo sostenible de Canarias. Dichos importes no podrán ser empleados por dicho ente para la promoción turística y la atracción de viajeros.
2. El proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias consignarán anualmente el 50% de la recaudación prevista por el Impuesto sobre Estancias Turísticas en Canarias, excluido el recargo municipal, como créditos para el Fondo para actuaciones turísticas ambientales y sostenibles de Canarias.
3. La diferencia entre los importes presupuestados y los importes liquidados de la recaudación del Impuesto sobre Estancias Turísticas en Canarias se añadirán o descontarán de los créditos disponibles para el Ente y el Fondo en el ejercicio posterior al que sea efectiva la liquidación definitiva de dichos ingresos en la cuenta general de la Comunidad Autónoma de Canarias.
4. Las inversiones o gastos para las que se consignent gastos en el proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias con cargo al Fondo para actuaciones turísticas ambientales y sostenibles de Canarias se destinarán en un porcentaje no inferior al 50% a actuaciones en aquellos municipios con una recaudación del impuesto en el ejercicio anterior por habitante inferior al 33% de la media regional por habitante.

Disposición adicional segunda. Extinción o transformación de Promotur Turismo Canarias, S.A.

El Gobierno de Canarias procederá a la extinción o transformación de la entidad Promotur Turismo Canarias, S.A., para su integración o transformación en el ente de promoción del turismo sostenible de Canarias.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria única. Normas que se derogan.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente ley, lo contradigan o sean incompatibles.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Habilitación de las leyes de presupuestos generales.

Las leyes de presupuestos generales de la comunidad autónoma de Canarias podrán modificar el régimen de exenciones y cualquiera de los elementos de cuantificación del impuesto que regula la presente ley.

Disposición final segunda. Facultades de desarrollo reglamentario.

Se habilita al Gobierno de Canarias para dictar las disposiciones reglamentarias que se precisen para el desarrollo de la presente ley.

Se habilita a la consejerías competentes señaladas en la presente ley para dictar las disposiciones reglamentarias que se señalan en los artículos correspondientes.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

1. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.
2. No obstante, el primer devengo del impuesto regulado en la presente ley tendrá lugar, para las estancias turísticas sujetas a tributación, el día que entre en vigor la norma que, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, apruebe los correspondientes modelos de autoliquidación